



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-024-2020-00831-00.
<b>Demandante:</b>	Rubén Darío Correa Mejía.
<b>Demandado:</b>	Egotours LTDA.
<b>Decisión:</b>	<b>Inadmite demanda.</b>
<b>Estado electrónico:</b>	<b>133 del 23 de noviembre de 2020.</b>

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

1. Aportará un nuevo poder, que tendrá que reunir una de las siguientes condiciones: (i) que siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante Juez o Notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte solicitante y con destino al del apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 74° inciso primero del Código General del Proceso y al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Hará una correcta identificación de la parte demandada en el escrito de demanda y el poder, toda vez, que tratándose de personas jurídicas, conforme al artículo 54° del Código General del Proceso, *“Las personas jurídicas (...) comparecerán al proceso por medio de sus representantes”*.

3. El hecho cuarto carece de soporte probatorio, en consecuencia, deberá allegarse el medio de prueba correspondiente o replantear el hecho de la demanda.

4. Deberá determinar con exactitud la suma equivalente a la cuantía del proceso, en los términos de los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, indicando expresamente si el asunto es de mínima, menor o mayor. A su vez, luego de haber ajustado la cuantía y de ser necesario, deberá adecuar el procedimiento por medio del cual habrá de tramitarse el asunto bajo examen.

**5.** En el hecho primero, indica la parte actora que el demandado adeuda por concepto de "cuotas de administración, cuotas extras y multas", sin embargo, examinando el contenido de la certificación anexada expedida por la administración de MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H., se verifica que la deuda solo se constituye por las cuotas de administración, de tal manera que deberá ajustar dicho fundamento fáctico.

**6.** Ajustará los hechos tercero y sexto, eliminando las referencias normativas ya que estas no hacen parte de los fundamentos fácticos, sino de los jurídicos.

**7.** Eliminará el hecho séptimo, puesto que –se reitera- el proceso se tramitará de conformidad a lo establecido en los artículos 368° y siguientes del Código General del Proceso y no de las disposiciones contenidas en el artículo 422° y siguientes *íbidem*.

**8.** En todo caso, de tratarse de un proceso ejecutivo y no uno declarativo como lo anunció en su demanda, deberá adecuar la totalidad de la demanda en debida forma, con la técnica y normas que regulan el procedimiento que pretende incoar.

**9.** Eliminará la pretensión 1°, en vista de que este proceso es un Verbal Declarativo y no se analizará bajo el régimen de una Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual, en razón al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**10.** La pretensión 3ª no tiene soporte fáctico, incumpliendo así con lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**11.** En cuanto a los dependientes judiciales, deberá aportar copia de los certificados donde conste que son estudiantes de Derecho o de sus tarjetas profesionales.

**12.** Deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo

38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso

**13.** Anexará un nuevo escrito de demanda integrando los defectos aducidos con anterioridad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe3c59fdbd8893e9ee448ad828a64fc97cfea5e6332b50d294f1b98964036686**

Documento generado en 20/11/2020 11:03:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**